

impugnada se deriva o no una infracción de un derecho fundamental de los protegibles por la vía de recurso de amparo.

2. La cuestión esencial que suscita el presente recurso, a juicio de este Tribunal, es la de determinar, si en el supuesto que se analiza, la sentencia en cuestión ha violado el principio de presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe reiterar, en primer lugar, que «una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial ("in dubio pro reo") para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter "iuris tantum" ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso» (sentencia de 28 de julio de 1981. Recurso de amparo 113/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1980, Suplemento al número 193, página 25). El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos.

3. No puede desconocerse que, en el presente caso, nuestro ordenamiento jurídico, consciente de las extraordinarias dificultades que ha de afrontar el juzgador en materia matrimonial y lo delicado de la apreciación de cuantos datos se aportan al proceso para determinar la conducta de los cónyuges en orden a la atribución de la guarda de los hijos, faculta a aquél para actuar con una discrecionalidad que le permita adoptar la resolución que entienda más adecuada y beneficiosa para la protección de todos los derechos en conflicto (artículo 68, entonces vigente del Código Civil). No obstante, la discrecionalidad tiene sus límites, entre los cuales figura la observancia de la Constitución y, por tanto, de los principios generales contenidos en la misma como es el de presunción de inocencia (artículo 24, número 2), no pudiendo desconocerse tampoco que en el contexto de las normas entonces vigentes la inocencia o culpabilidad de cada esposo jugaba un papel determinante para la atribución de la guarda y custodia de los hijos cuando se conocían a través de las correspondientes sentencias de separación (artículo 73, número 2, del Código Civil).

4. Pues bien, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 1981 afirma de manera tajante que en dicha segunda instancia se atribuye al marido un defecto de homosexualidad, «que no está probado, pero tampoco contradi-

cho en autos. Por todo lo cual, pese a los defectos probados de la madre, ante la gravedad de la referida sospecha en cuanto al padre, conviene continuar el actual estado de cosas, manteniendo el auto del Juzgado dictado con fecha 17 de marzo de 1978, dejando la guarda de los menores a la madre...».

No se limita, por tanto, la referida sentencia de la Audiencia a reflejar el que en el curso del procedimiento de apelación se haya aportado una demanda de nulidad conteniendo una acusación de homosexualidad contra el esposo, lo que en sí no sería criticable si se entiende en el contexto de los elementos valorativos que coadyuvan al fallo, sino que ha vinculado a dicha sospecha unos efectos judiciales adversos a las pretensiones del demandante, que acaba de obtener la guarda de los hijos por anterior resolución del Juzgado de Primera Instancia. De esta forma, una imputación de parte, que se dice no probada, recibe un específico reconocimiento en la práctica por parte del órgano jurisdiccional, que le atribuye una virtualidad suficiente como para, sobre ella, revocar el fallo del Juzgado de Primera Instancia.

La realidad ha sido, pues, que la Audiencia, basándose en un hecho que expresamente considera no probado, ha extraído de él consecuencias jurídicas que limitan claramente los derechos que al padre pudieran corresponderle. Por ello debe apreciarse que con la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el artículo 24, número 2, de la Constitución Española y que ampara al recurrente.

5. Habiéndose apreciado la existencia en el caso presente de la violación del derecho a la presunción de inocencia, aplicable al ámbito civil dadas las especiales singularidades que concurren en la cuestión examinada, ello nos releva de entrar en el examen de los demás derechos constitucionales presuntamente violados según el recurrente por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid tantas veces citada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don A. B. C. contra la sentencia de 1 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, anulando dicha resolución y reponiéndose las actuaciones al momento de dictar nueva sentencia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 1 de abril de 1982.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Valles.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral. Firmados y rubricados.

9441

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 22 de marzo de 1982.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 22 de marzo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página primera, primera columna, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «en los conflictos de competencia», debe decir: «en los conflictos positivos de competencia».

En la página segunda, segunda columna, párrafo cuarto, línea décima, donde dice: «concieme a ese recurso», debe decir: «concieme a este recurso».

En la página cuarta, primera columna, párrafo segundo, lí-

nea décima, donde dice: «Congreso o el Senado», debe decir: «Congreso y/o el Senado».

En la página sexta, segunda columna, párrafo cuarto, línea séptima, donde dice: «la inspección sin mengua», debe decir: «la alta inspección sin mengua».

En la página sexta, segunda columna, párrafo octavo, línea sexta, donde dice: «de otra, porque la facultad», debe decir: «de la otra, porque la facultad».

En la página undécima, segunda columna, párrafo octavo, línea cuarta, donde dice: «CPM», debe decir: «CJM».

En la página duodécima, primera columna, párrafo séptimo, línea séptima, donde dice: «hecho justificable», debe decir: «hecho justiciable».

En la página duodécima, segunda columna, párrafo sexto, línea novena, donde dice: «artículo 437.a», debe decir: «artículo 437.4.ª».